

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1796 ORDEN de 23 de enero de 1990 por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

El Real Decreto 58/1990, de 19 de enero, establece que el Ministerio de Industria y Energía realizará la distribución del aumento promedio global tarifario para 1990 entre las distintas tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las Empresas acogidas al SIFE teniendo en consideración la fecha de entrada en vigor de las mismas.

El Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio, aprueba la vigente póliza de abono, cuya condición 16 determina que el Ministerio de Industria y Energía deberá fijar las cantidades concretas máximas aplicables para el alquiler de los equipos de medida.

El artículo 24 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, faculta al Ministerio de Industria y Energía para actualizar anualmente las cantidades a satisfacer por los derechos de acometidas eléctricas.

La disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero, otorga al Ministerio de Industria y Energía la competencia para fijar un porcentaje de la venta de energía como contraprestación de los servicios prestados por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las tarifas eléctricas se definen en el anexo I de la Orden de 9 de febrero de 1988 y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

Segundo.—Los términos de potencia y energía que constituyen las tarifas básicas serán los siguientes:

RELACION DE TARIFAS BASICAS CON LOS PRECIOS DE SUS TERMINOS DE POTENCIA Y ENERGIA

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia T _p : Pts/kW y mes	Término de energía T _e : Pts/kWh
<i>Baja tensión</i>		
1.0 Potencia hasta 770 W (1)	50	11,17
2.0 General, potencia no superior a 15 kW (2)	224	13,11
3.0 General (3)	224	12,97
4.0 General de larga utilización (3)	355	11,91
B.0 Alumbrado público (4)	-	10,73
R.0 De riegos agrícolas (3)	51	12,04
<i>Alta tensión (3)</i>		
Tarifas generales.		
Corta utilización:		
1.1 General no superior a 36 kV	330	11,08
1.2 General mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	313	10,40
1.3 General mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	304	10,09
1.4 Mayor de 145 kV	294	9,75
Media utilización:		
2.1 No superior a 36 kV	661	9,79
2.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	622	9,17
2.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	603	8,89
2.4 Mayor de 145 kV	587	8,62
Larga utilización:		
3.1 No superior a 36 kV	1.707	7,69
3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	1.597	7,22
3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	1.546	6,97
3.4 Mayor de 145 kV	1.500	6,76
Tarifas T. de tracción:		
T.1 No superior a 36 kV	91	10,36
T.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	86	9,74
T.3 Mayor de 72,5 kV	84	9,43

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia T _p : Pts/kW y mes	Término de energía T _e : Pts/kWh
Tarifas R. de riegos agrícolas:		
R.1 No superior a 36 kV	76	10,36
R.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	73	9,74
R.3 Mayor de 72,5 kV	69	9,43
Tarifa G 4 de grandes consumidores (5)	1.399	1,48
Tarifa venta a distribuidores (E.3):		
E.3.1 No superior a 36 kV	330	6,96
E.3.2 Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV	313	6,65
E.3.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV	304	6,43
E.3.4 Mayor de 145 kV	294	6,26

- (1) No son aplicables complementos por energía reactiva ni discriminación horaria.
 (2) No es aplicable complemento por energía reactiva. Es aplicable el complemento de discriminación horaria denominado nocturno.
 (3) Son aplicables complementos de energía reactiva y de discriminación horaria.
 (4) Es aplicable complemento de energía reactiva pero no complemento de discriminación horaria.
 (5) La energía que exceda de los límites establecidos para cada suministro llevará un recargo de 0,8 Pts/kWh.

Tercero.—El precio de los alquileres de los equipos de medida y las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación serán los siguientes:

PRECIO DE LOS ALQUILERES DE LOS EQUIPOS DE MEDIDA

	Pesetas/mes
a) Contadores simple tarifa:	
<i>Energía activa</i>	
Monofásicos:	
Tarifa 1.0	85
Resto	93
Trifásicos o doble monofásicos	275
<i>Energía reactiva</i>	
Monofásicos	127
Trifásicos o doble monofásicos	307
b) Contadores discriminación horaria:	
Monofásicos (doble tarifa)	201
Trifásicos o doble monofásicos (doble tarifa)	392
Trifásicos o doble monofásicos (triple tarifa)	503
Contactador	28
Servicio de reloj conmutador	164
c) Interruptor de control de potencia (por polo)	6

Para el resto de aparatos y equipos auxiliares de medida y control el canon de alquiler se determinará aplicando una tasa del 1,25 por 100 mensual al precio medio de los mismos.

CANTIDADES A SATISFACER POR DERECHOS DE ACOMETIDA, ENGANCHE Y VERIFICACION

	Pesetas/kW
Sus valores quedan fijados en las cuantías siguientes:	
a) Derechos de acometida en suministros para baja tensión (artículos 8.º y 9.º):	
Baremo total	5.020
Baremo correspondiente a la realización única de la instalación de extensión	2.340
Baremo correspondiente al abonado o usuario final, en su caso, igual a la diferencia entre baremo total y baremo de extensión	2.680
b) Valor promedio de las inversiones de responsabilidad en baja tensión (artículo 10):	
Desde salida de C.T. o red de B.T.	10.820
Desde red M.T. hasta 30 kV	8.350

Desde barras de subestación A.T. o M.T.	5.680
Desde red A.T.	4.240

c) Derechos de acometida en suministro para alta tensión (artículo 13):

Baremos

Tensión	Responsabilidad	Extensión	Total
≤ 36 kV	2.315	2.135	4.450
> 36 kV y ≤ 72,5 kV	2.000	2.080	4.080
> 72,5 kV	1.450	2.230	3.680

d) Derechos de enganche (artículo 20):

1. Baja tensión.
 - 1.1 Hasta 10 kW: 1.230 pesetas total.
 - 1.2 Por cada kW más: 28 pesetas.
2. Alta tensión.
 - 2.1 Hasta 36 kV, inclusive:
 - Derechos de enganche, $10.785 + (P - 50) \times 16$ pesetas/abonado.
 - Con un mínimo de 10.785 pesetas.
 - Con un máximo de 34.430 pesetas.
 - 2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV: 36.250 pesetas/abonado.
 - 2.3 Más de 72,5 kV: 50.840 pesetas/abonado.

e) Derechos de verificación (artículo 21):

1. Suministro en baja tensión: 1.100 pesetas/abonado.
2. Suministro en alta tensión:
 - 2.1 Hasta 36 kV, inclusive: 7.445 pesetas/abonado.
 - 2.2 Más de 36 kV a 72,5 kV, inclusive: 11.585 pesetas/abonado.
 - 2.3 Más de 72,5 kV: 17.100 pesetas/abonado.

Cuarto.-«Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», percibirá, como componente diferenciado de las tarifas que constituye la contrapartida provisional a la prestación de sus servicios al Sistema Eléctrico Nacional, el 2,19 por 100 de la facturación por venta de energía eléctrica suministrada a los abonados finales de la península.

Quinto.-La cuota que debe entregarse a OFICO por su participación propia sobre facturación por venta de energía eléctrica será del 3,50 por 100.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Tarifa E.3 para venta a distribuidores en alta tensión.*-En tanto no se dicten normas específicas para estos distribuidores, la tarifa E.3 será aplicable a las ventas de energía en alta tensión a aquellos abonados a quienes a la entrada en vigor de la presente Orden se les viniese facturando por ella, o hubieran sido distribuidores que recibían la energía en baja tensión en tarifa CD.

Esta tarifa no será de aplicación a los consumos de energía eléctrica de las industrias propias del distribuidor, para los que la tarifa máxima será la general correspondiente.

Se subdivide, en función de la tensión máxima de servicio del suministro, en los siguientes escalones:

- E.3.1: Hasta 36 kV, inclusive.
- E.3.2: Mayor de 36 kV y no superior a 72,5 kV.
- E.3.3: Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV.
- E.3.4: Mayor de 145 kV.

A esta tarifa le son de aplicación complementos por energía reactiva y discriminación horaria, ambos por el sistema general.

A los demás abonados en alta tensión que deseen destinar la energía adquirida a distribución de cualquier clase les será de aplicación la tarifa general correspondiente.

Segunda. *Unificación de suministro.*-Cuando un abonado tuviese varios suministros que anteriormente se facturasen a distintas tarifas, pero a los que les sea ya de aplicación una sola, la unificación del suministro y de los equipos de medida y, en su caso, la modificación de éstos, sólo podrá realizarse con su conocimiento. Las Empresas suministradoras deberán poner en conocimiento de los abonados que estén en este caso la posibilidad que tienen de reducir la potencia total contratada, si lo consideran oportuno, y, en su caso, del derecho que le asiste a ella misma de colocar un elemento para controlar la potencia total contratada.

En el caso en que no se hubieran unificado los suministros, la potencia contratada, a efectos de elección de tarifa, será la suma de las potencias de dichos suministros.

Los gastos de modificación de la instalación serán de cuenta del abonado, que podrá encomendarlos a la Empresa suministradora o a un

instalador autorizado. La retirada del equipo sobrante, y la adaptación o cambio del que ha de quedar instalado, será por cuenta del propietario anterior del mismo, de forma que no cambie el régimen de propiedad o alquiler. Se extenderá nueva póliza de abono en la que se consignará la nueva potencia contratada para el suministro conjunto, sin que esto suponga el pago de ningún derecho por el abonado. En ningún caso se podrá exigir la sustitución del equipo de medida si éste mantuviera la precisión suficiente para la nueva potencia.

Tercera. *Interrumpibilidad.*-Se autoriza a la Dirección General de la Energía a suscribir nuevos convenios, con aquellos subsectores que con anterioridad hubiesen suscrito con la misma convenios sobre ahorro energético y mejora de la explotación del sistema eléctrico y cuya vigencia haya finalizado el 1 de noviembre de 1989.

Estos nuevos convenios contemplarán la extinción progresiva de las condiciones actuales y podrán tener una vigencia que en ningún caso se extienda más allá del 1 de noviembre de 1992, no admitiéndose ninguna cláusula de prórroga.

Cuarta. *Tarifa G.4.*-Los abonados acogidos actualmente a la tarifa G.4 seguirán en la misma hasta que voluntariamente soliciten, en su caso, pasar a otra tarifa.

Quinta. *Alumbrado público.*-Independientemente de la prohibición de contratar nuevos suministros de alumbrado público, a tanto alzado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3139/1977, de 9 de diciembre, todos los suministros de energía eléctrica existentes por este sistema se facturarán con arreglo a la tarifa B.0. Para ello, el consumo se calculará considerando diez horas diarias de utilización a la potencia nominal de las lámparas.

Sexta. *Derechos de acometida, enganche y verificación.*-Las instalaciones cuya implantación o modificación se encuentre en período de tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se regirán por la Orden de 23 de enero de 1989 en cuanto a las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Orden entrará en vigor para los consumos efectuados desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 58/1990, de 19 de enero.

Segunda.-Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueren precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 23 de enero de 1989, y cualesquiera otras disposiciones de igual o menor rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de enero de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE CULTURA

1797 *ORDEN de 12 de enero de 1990 por la que se establece la normativa de ayudas al circo.*

La Orden de 27 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio) en su disposición final primera prevé el desarrollo reglamentario de ayudas económicas al circo atendiendo a las peculiaridades que le son propias. La presente disposición atiende ese mandato proporcionando un sistema de apoyos a los espectáculos circenses.

Se establece una previsión de ayudas a la producción, a las giras de circos y a la infraestructura técnica y material del circo estableciéndose, asimismo, la inclusión del circo en los registros administrativos previstos en el artículo 29 de la mencionada disposición y un Premio Nacional de Circo. Por último, se establece una Comisión para el estudio de los problemas del circo y de las medidas más adecuadas para su solución.

El Ministerio de Cultura, de esta forma desea consagrar normativamente el fomento de las actividades circenses para procurar la preservación de un espectáculo cultural y familiar como el circo.

En su virtud, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Definición.*-A efectos de lo dispuesto en la presente disposición, se entiende por circo los espectáculos de carácter general-